



Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 727
RADICADO N° 2023-00016-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
ASUNTO: NO ENVÍA EXPEDIENTE A SUPERSOCIEDADES Y AUTORIZA
RETIRO DEMANDA
DEMANDANTE: SOCIEDAD MODA OXFORD SAS
DEMANDADA: SOCIEDAD NUOVO ALIMENTOS SAS

CONSIDERACIONES

El 22 de febrero de este año, la parte demandante para cumplir con la orden citada en el auto admisorio (cons. 0010) aportó la póliza para el secuestro de los bienes muebles y enseres que tiene la demandada en el inmueble arrendado MI 100100649 con certificado No. 14782651 emitida por la Compañía de Seguros Mundial (cons. 0011, pág. 2 al 13).

En el consecutivo 0012, el 13 de marzo, la apoderada de la sociedad actora solicitó autorización para el retiro de la demanda, conforme el artículo 92 del C. G.P. Y, seguidamente se informa el día 17 de los corrientes por parte del Promotor designado Marco Tulio Zapata Giraldo, que el 09 de marzo de este calendario la empresa accionada fue admitida en proceso de reorganización.

Atendiendo lo regulado por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, que dispone:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por

auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta” –resaltos fuera de texto-. -resaltos fuera de texto-.

Así las cosas no procede la nulidad de lo actuado por el Despacho al interior de este proceso, bajo el entendido que la demanda se admitió el 31 de enero de 2023 y la empresa fue aceptada en reorganización el día nueve (9) de los corrientes, sin embargo, no es necesario enviar este proceso ante la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, atendiendo que la parte actora solicitó autorización del retiro de la demanda a la cual se accederá visto que no se ha notificado la misma, ni se perfeccionaron las medidas cautelares solicitadas, por estar dentro de los términos indicados en el canon 92 ib C.G.P.

Igualmente se devolverá la caución prestada en vistas de que no fue necesario hacer uso de ella a fin de que la parte actora proceda a la devolución del pago ante la compañía aseguradora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte actora, conforme se expresó en este interlocutorio.

SEGUNDO: Se dispone el desglose y entrega de la demanda y la Póliza Judicial citada en las consideraciones, la cual no fue utilizada para la garantía de secuestro de los bienes muebles y enseres de la demandada.

TERCERO: Atendiendo lo anterior no será necesario enviar este expediente a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, tal como solicita el Promotor en el consecutivo 00013, quedando notificado de esta decisión por esta providencia.

CUARTO: Sin necesidad de emitir oficio, ENVIESE copia de este auto interlocutorio a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, para

RADICADO N° 2023-00016-00

enterarla de esta decisión, con copia al promotor y a la parte demandada a través de los correos electrónicos enunciados para notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 12** fijado en la página web de la Rama Judicial el **12 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58efbb496ae33648bc5c88556389b60044ba41b29fdb0a0e5d7fe290167147cc**

Documento generado en 11/04/2023 01:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>